

Recurso de reposición contra auto de fecha 14 de abril de 2023.**DANIAN SOGAMOSO ARIAS** <danian.sogamoso@hotmail.com>

Mié 19/04/2023 9:31 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (525 KB)

ESCRITRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN..pdf; PRUEBA DE INASISTENCIA A TOMA DE PRUEBA DE ADN.pdf;

Doctora

SOL MARY ROSADO GALINDO**Juez Tercera De Familia Del Circuito Judicial De Neiva – Huila**

Correo electrónico. fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Demanda de filiación extramarital para el menor **JARETD DAVITH QUINTERO ROJAS.**Demandante: **LIZETH STEFANY QUINTERO ROJAS.**Demandado: **CARLOS ALBERTO MARTIN MONTERO.**

Radicación: 4100131100032022 - 00120 - 00

Asunto. Recurso de reposición contra auto de fecha 14 de abril de 2023.

Cordial Saludo

DANIAN SOGAMOSO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.728.601 expedida en la ciudad de Neiva – Huila, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 303.512 del C.S.J, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, **PROCEDO A INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 14 de abril de 2023, conforme a los siguientes argumentos:

I. DEL AUTO DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023.

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, su Honorable Despacho entre otras cosas, dispuso:

“1.- Negar lo solicitado por el apoderado actor en memorial de fecha 15 de marzo de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- Decretada en providencia del 21 de abril de 2022 la práctica de la prueba GENETICA de ADN a través del Instituto Nacional de Medicina Legal en la sede de Neiva para la verificación de los marcadores genéticos entre los señores CARLOS ALBERTO MARTIN MONTERO, LIZETH STEFANY QUINTERO ROJAS y el niño menor de edad JARED DAVITH QUINTERO ROJAS 1 , se dispone señalar como fecha y hora para la toma de muestras entre las mencionadas personas, el día miércoles catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m. en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva2 . Por secretaría elabórese el FUS y comuníquese lo aquí ordenado a las partes, por el medio más expedito de forma inmediata3.

Se le advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del CGP.”

Como fundamentos de la decisión señalo:

“Sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado actor en memorial de fecha 15 de marzo de 2023 en el sentido de decretar los efectos jurídicos que ello conlleva, establecidos en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., sino fuera porque la abogada del demandado presentó solicitud de nulidad previa a la fecha fijada para la práctica de la prueba genética de ADN, lo cual suspendió la práctica de tal experticia; por consiguiente en aras de garantizar el debido proceso se fijará nueva fecha para la toma de las muestras genéticas decretadas previamente (...).” (Subrayado fuera del texto).

II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El disenso en contra del auto que se solicita se reponga, se concretan en:

a). Las actuaciones surtidas hasta ahora en el trámite del presente proceso de investigación de paternidad, gozan de total legalidad y validez, lo anterior, se fundamenta en lo resuelto mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023, que resolvió en su numeral primero: “NO DECLARAR LA NULIDAD de la notificación personal realizada al demandado Carlos Alberto Martin Montero, conforme se estableció en la parte considerativa de esta providencia.”, en consecuencia, se tiene que el demandado, no presentó objeciones a la demanda [1] con el traslado de la misma, así como tampoco asistió a la prueba de ADN que debería tomarse el día 24 de agosto de 2022 -Ver archivo de inasistencia adjunto-

b). No se señala por parte del Despacho en la motivación del auto del cual se solicita su reposición, cuales son los argumentos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales -Premisas fácticas y jurídicas que fundan la decisión- que soportan la negatividad de acceder a la solicitud de decretar los efectos jurídicos que establece el numeral segundo del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), por cuenta de la presentación de la nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada previamente a la fijación de la práctica de la prueba de ADN. Es decir, solo se ciñe a indicar que, solo por ese hecho, esto es, la presentación de la solicitud de nulidad por parte de la apoderada del demandado, previamente a la fijación de la fecha para la toma de ADN, se niega lo solicitado.

c). El literal a), del numeral 2 del artículo 386 ibídem, a la letra señala:

“Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”. (Sub rayado fuera del texto).

De la norma en comento, se colige que: Se impone al Honorable Juez, la obligación de dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando no hay oposición del demandado a las pretensiones de la demanda, dentro del término legalmente establecido.

III. PETICIÓN

Conforme a los argumentos legales expuestos, SOLICITO AL HONORABLE DESPACHO REPONER EL AUTO DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023, y en su defecto, se declaren los efectos jurídicos que establece el numeral 2 del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P) y se dicte sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el literal a) del numeral 4 del artículo 386 ibídem.

Atentamente,

DANIAN SOGAMOSO ARIAS
C.C N° 7.728.601 expedida en Neiva
T.P N° 303.512 del C.S.J.

[1] Ver constancia secretarial de fecha 15 de junio de 2022 – archivo electrónico del expediente digital N° 10, en la que se señala que el demandado guardo silencio con el traslado de la demanda.

Doctora

SOL MARY ROSADO GALINDO

Juez Tercera De Familia Del Circuito Judicial De Neiva – Huila

Correo electrónico. fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Demanda de filiación extramarital para el menor JARETD DAVITH QUINTERO ROJAS.

Demandante: LIZETH STEFANY QUINTERO ROJAS.

Demandado: CARLOS ALBERTO MARTIN MONTERO.

Radicación: 4100131100032022 - 00120 - 00

Asunto. Recurso de reposición contra auto de fecha 14 de abril de 2023.

Cordial Saludo

DANIAN SOGAMOSO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.728.601 expedida en la ciudad de Neiva – Huila, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 303.512 del C.S.J, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, **PROCEDO A INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 14 de abril de 2023, conforme a los siguientes argumentos:

I. DEL AUTO DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023.

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, su Honorable Despacho entre otras cosas, dispuso:

“1.- Negar lo solicitado por el apoderado actor en memorial de fecha 15 de marzo de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- Decretada en providencia del 21 de abril de 2022 la práctica de la prueba GENETICA de ADN a través del Instituto Nacional de Medicina Legal en la sede de Neiva para la verificación de los marcadores genéticos entre los señores CARLOS ALBERTO MARTIN MONTERO, LIZETH STEFANY QUINTERO ROJAS y el niño menor de edad JARED DAVITH QUINTERO ROJAS 1 , se dispone señalar como fecha y hora para la toma de muestras entre las mencionadas personas, el día miércoles catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m. en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva2 . Por secretaría elabórese el FUS y comuníquese lo aquí ordenado a las partes, por el medio más expedito de forma inmediata3.

Se le advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del CGP.”

Como fundamentos de la decisión señalo:

“Sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado actor en memorial de fecha 15 de marzo de 2023 en el sentido de decretar los efectos jurídicos que ello conlleva, establecidos en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., sino fuera porque la abogada del demandado presentó solicitud de nulidad previa a la fecha fijada para la práctica de la prueba genética de ADN, lo cual suspendió la práctica de tal experticia; por consiguiente en aras de garantizar el debido proceso se fijará nueva fecha para la toma de las muestras genéticas decretadas previamente (...)” (Subrayado fuera del texto).

II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El disenso en contra del auto que se solicita se reponga, se concretan en:

a). Las actuaciones surtidas hasta ahora en el trámite del presente proceso de investigación de paternidad, gozan de total legalidad y validez, lo anterior, se fundamenta en lo resuelto mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023, que resolvió en su numeral primero: “NO DECLARAR LA NULIDAD de la notificación personal realizada al demandado Carlos Alberto Martin Montero, conforme

se estableció en la parte considerativa de esta providencia.”, en consecuencia, se tiene que el demandado, no presentó objeciones a la demanda¹ con el traslado de la misma, así como tampoco asistió a la prueba de ADN que debería tomarse el día 24 de agosto de 2022 -Ver archivo de inasistencia adjunto-

b). No se señala por parte del Despacho en la motivación del auto del cual se solicita su reposición, cuales son los argumentos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales -Premisas fácticas y jurídicas que fundan la decisión- que soportan la negatividad de acceder a la solicitud de decretar los efectos jurídicos que establece el numeral segundo del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), por cuenta de la presentación de la nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada previamente a la fijación de la práctica de la prueba de ADN. Es decir, solo se ciñe a indicar que, solo por ese hecho, esto es, la presentación de la solicitud de nulidad por parte de la apoderada del demandado, previamente a la fijación de la fecha para la toma de ADN, se niega lo solicitado.

c). El literal a), del numeral 2 del artículo 386 ibídem, a la letra señala:

“Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

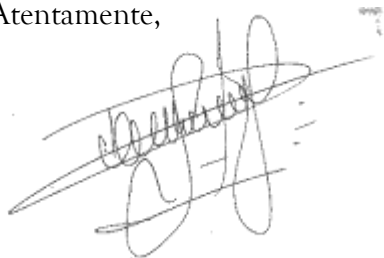
a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”. (Sub rayado fuera del texto).

De la norma en comento, se colige que: **Se impone al Honorable Juez, la obligación de dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando no hay oposición del demandado a las pretensiones de la demanda, dentro del término legalmente establecido.**

III. PETICIÓN

Conforme a los argumentos legales expuestos, **SOLICITO AL HONORABLE DESPACHO REPONER EL AUTO DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023**, y en su defecto, se declaren los efectos jurídicos que establece el numeral 2 del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P) y se dicte sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el literal a) del numeral 4 del artículo 386 ibídem.

Atentamente,



DANIAN SOGAMOSO ARIAS
C.C N° 7.728.601 expedida en Neiva
T.P N° 303.512 del C.S.J.

¹ Ver constancia secretarial de fecha 15 de junio de 2022 – archivo electrónico del expediente digital N° 10, en la que se señala que el demandado guardó silencio con el traslado de la demanda.



INSTITUTO NACIONAL DE
MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF
Sitio toma de Muestra: NEIVA

CERTIFICADO DE ASISTENCIA E INASISTENCIA

Hoy, Agosto 24 de 2022 en la ciudad de NEIVA, siendo las 09:00 AM; se certifica que en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal NEIVA se hizo presente: LIZETH STEFANY QUINTERO ROJAS (MADRE), JARED DAVITH QUINTERO ROJAS (HIJO(A)).

Igualmente me permito certificar que el (los) usuario(s): CARLOS ALBERTO MARTIN MONTERO (PRESUNTO PADRE). No se presentó(aron), a la citación realizada por la Autoridad JUZGADO TERCERO DE FAMILIA NEIVA.

Hora de llegada: 09:00 AM Hora de salida: 10:00 AM

Observaciones: NA.

Para mayor constancia firmó:

MARIBET TOLEDO DUSSAN